UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previa la obtención del título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA:

"ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2018 – 00640, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO".

Investigador:

Luis Israel Arboleda Segura

Tutor del Análisis de Caso:

Ab. Washington Mora Vaca

Guaranda – Ecuador

2020

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Abg. Washington Mora Vaca, en mi calidad de Tutor de Análisis de Caso, asignado por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. CERTIFICO:

Qué, el presente Análisis de Caso titulado: **"ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2018 – 00640, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO",** fue desarrollado en su totalidad académica, científica, jurídica y social, por el Señor **Luis Israel Arboleda Segura**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 020256315-1, egresado de la Escuela de Derecho, trabajo que ha sido revisado y se estructuró bajo los diferentes elementos y requerimientos demandados por la Educación Superior, reglamentados por la Universidad Estatal de Bolívar y la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, reuniendo así los requisitos para ser sometido a la presentación pública, evaluación sustentación y defensa.

Atentamente;

Abg. Washington Mora Vaca
TUTOR DE ANÁLISIS DE CASO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Luis Israel Arboleda Segura, Egresado de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo y elaboración del Análisis de Caso para obtener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, que versa sobre: **"ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2018 – 00640, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO",** así como las versiones vertidas en la misma son de mi autoría, realizado en base a una recopilación bibliográfica de la Legislación Ecuatoriana, de la Jurisprudencia existente tanto de la Corte Nacional de Justicia, de la Corte Constitucional y de las Cortes de Justicia de otras naciones, y doctrinas especializadas.

Por lo expresado en esta mi declaración, asumo la responsabilidad civil y penal en cuanto a la originalidad de la misma y el cuidado respectivo que he guardado al remitirme a las fuentes bibliográficas y anexos para fundamentar el contenido expreso.

EL AUTOR,

Luis Israel Arboleda Segura
No. 020256315-1.

Factura: 001-004-000018390

20200205002D00418

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20200205002D00418

Ante mí, NOTARIO(A) TELMO ELIAS YANEZ OLALLA de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) LUIS ISRAEL ARBOLEDA SEGURA portador(a) de CÉDULA 0202563151 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede AUTOR DEL TEMA: ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL Nº 02332-2018-00640, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. SAN MIGUEL, a 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, (16:36).

LUIS ISRAEL ARBOLEDA SEGURA
CÉDULA: 0202563151

NOTARIO(A) TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN SAN MIGUEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DR. TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
2
NOTARÍA SEGUNDA
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DEDICATORIA

Este Análisis de Caso, que constituye un gran esfuerzo intelectual, lo dedico a mi Dios por ser mi guía y camino hacia la sabiduría, quien me ha colmado de sus bendiciones y me ha permitido alcanzar hoy, mi más grande anhelo; dedicatoria que la hago extensiva a mis padres, quienes han sido ejemplo de vida y me han inculcado las virtudes del esfuerzo y sacrificio para lograr los propósitos.

AGRADECIMIENTO

Con un profundo sentimiento de agradecimiento, elevo mi reconocimiento a la Universidad Estatal de Bolívar, mi Alma Mater a quien le doy mi agradecimiento a esta institución que, a través de sus autoridades, docentes, trabajadores y estudiantes, han hecho posible el cumplimiento de múltiples metas en mi vida; de forma puntual extiendo mi gratitud al **Abg. Washington Mora Vaca** Tutor de este Análisis de Caso, por su incondicional asesoramiento en esta Investigación.

TITULO

“ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2018 – 00640, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO”.

1. ÍNDICE

Portada.....- 1 -

CERTIFICACION DE AUTORIA .....- 2 -

DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA..- 3 -

DEDICATORIA.....- 4 -

AGRADECIMIENTO .....- 5 -

TITULO .....- 6 -

1. ÍNDICE .....- 7 -

2. Resumen......- 10 -

3. Glosario de términos.....- 11 -

4. Introducción.....- 12 -

CAPITULO I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....- 13 -

1.1. Planteamiento del Caso......- 13 -

1.2. Objetivo del Análisis o Estudio del Caso......- 54 -

1.3. Objetivos.....- 54 -

1.3.1. Objetivo General:.....- 54 -

1.3.2. Objetivos Específicos: .....- 54 -

CAPITULO II.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO. .....- 54 -

2.1. Antecedentes del Caso......- 54 -

2.2. Fundamentación Teórica .....- 55 -

2.2.1. Supremacía constitucional, derechos y garantías .....- 55 -

2.2.2. Vulneración de Derechos Legales. .....- 60 -

2.2.3. Vulneración del Derecho a la Legitima Defensa. .....- 61 -

2.2.4. Delimitación General de Bienes Jurídicos cuya Defensa Mediante Legitima Defensa es Procedente. .....- 61 -

2.2.5. La Defensa Frente a Omisiones. .....- 62 -

2.2.6. Fundamento del Reconocimiento a la Agresión Omisiva. .....- 62 -

2.2.7. Reglas Generales Relativas Al Actuar En Legítima Defensa Contra Agresiones Omisivas En Sentido Amplio Y Contra Agresiones Permanentes......- 63 -

2.2.8. Mala Práctica De Administración De Justicia......- 63 -

2.2.9. Fundamento De La Responsabilidad Del Estado Por Una Inadecuada Administración De Justicia. .....- 64 -

2.2.10. Daños Causados Por Una Inadecuada Administración De Justicia. - 64 -

2.2.11. Malas Experiencias......- 65 -

2.3. Preguntas de Investigación. .....- 65 -

CAPITULO III.- DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....- 67 -

3.1. Ámbito de Estudio .....- 67 -

3.2. Tipo o nivel de Investigación .....- 67 -

a) Investigación Descriptiva .....- 67 -

3.3. Método de Investigación .....- 67 -

CAPITULO IV.- RESULTADOS .....- 69 -

4.1. Resultados de la Investigación Realizada......- 69 -

4.2. Impacto de los Resultados de la Investigación......- 69 -

5. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN......- 69 -

6. BIBLIOGRAFÍA.....- 70 -

7. ANEXOS.....- 72 -

2. Resumen.

El presente Análisis del Caso consiste fundamentalmente en analizar la mala práctica de Administrar Justicia, esto es en observar con atención y separadamente dos aspectos del problema: **a)** los hechos que constituyen el caso, y **b)** las instituciones jurídicas (conjuntos de reglas) posiblemente aplicables al caso. El análisis de los hechos tiende a separar los hechos jurídicamente relevantes, de aquellos que no lo son; y lo son jurídicamente aquellos contemplados por las reglas jurídicas ya que de no ser así puede perjudicar al Estado en el sentido del retardo indebido del proceso. En la práctica profesional, la deliberación sobre los hechos suele llevar tiempo, porque estos son narrados al abogado, por personas que no conocen el derecho, por lo que refieren muchos hechos que a ellas les importan mucho, pero que son totalmente irrelevantes desde el punto de vista jurídico, u omiten hechos que conocen y que no les interesan, pero que son decisivos para la correcta solución del caso. En este sentido se colige la responsabilidad del Operador de Justicia ya que está ejerciendo un monopolio jurisdiccional indebido en el cual podemos evidenciar claramente que no se dio secuencia al debido proceso y se violentó la legítima defensa.

3. Glosario de términos

Alegato. - Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario**.**

Litigación. - Acción y efecto de litigar.

Litigante. - El que litiga.

Litigio. - Pleito, disputa, controversia, contienda en juicio.

Prueba de refutación. - Prueba que una parte adversa presenta para explicar, controvertir, rebatir, contraatacar o destruir la que presentó la parte contraria.

Réditos. - Interés, renta o utilidad que devenga una suma de dinero.

Debido procedimiento de Ley. - Es la aplicación correcta y adecuada de la ley en el curso regular de la administración de la justicia en los tribunales.

4. Introducción

Dentro del Presente Análisis de Caso conlleva al estudio determinado sobre La Vulneración Del Derecho A La Legitima Defensa Como Garantía Básica Del Debido Proceso, dicha diligencia se establece como un análisis de los hechos y consiste en la mera "disección" o separación de los mismos; requiere de otra operación intelectual que es el juicio acerca de su relevancia jurídica, gracias a este juicio de la multitud de hechos referidos muchas veces de manera confusa e incompleta el jurista logra reconstruir el caso reduciéndolo a solamente datos relevantes. Una prueba de que esta deliberación ha sido bien realizada es que el jurista pueda relatar sintéticamente el caso en pocas palabras. En el caso del juez la deliberación sobre los hechos se hace con base en las pruebas que las partes han ofrecido para resolver el caso, el juez considerará únicamente los hechos debidamente probados. La solución que da el juez puede ser distinta de la que proponga un jurista que considera todos los hechos conocidos y no únicamente los debidamente probados. Por esta razón cuando se consulta a un jurista acerca de la posibilidad de hacer una reclamación judicial el jurista acompaña el análisis de los hechos con el de los diversos medios de prueba para demostrar la veracidad de los hechos jurídicamente relevantes y así dar a su cliente una opinión fundada sobre la conveniencia de defender su caso como actor o demandado.

CAPITULO I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Planteamiento del Caso.

SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.

Abogados, Marco Barragán Ramírez, con Matricula número 17-2014-311, con cédula de ciudadanía No. 020167530-3, de estado civil soltero; de 28 años de edad, Geovanny Israel Vásquez Fonseca, con Matrícula número 18-2010-182, con cédula de ciudadanía No. 020189835-0, de estado civil casado, de 31 años de edad, todos de profesión Abogados y domiciliados en esta ciudad de San Miguel Provincia de Bolívar, correos electrónicos, mbarragan90@hotmail.com coco_vasquez@hotmail.com.

Ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana, ecuatoriano de 36 años de edad, casado, de profesión Ingeniero de Finanzas y Auditoria "CPA", empleado privado, domiciliado en la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, en las calles 9 de Abril y Rocafuerte, correo electrónico pablo1609@hotmail.com, portador de la cédula de ciudadanía No. 180350343-0, Gerente y Representante Legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito juan Pío de Mora Ltda.**, como constan en los documentos que procedo adjuntar. Signada con el casillero Judicial No. 328, de esta Unidad, y ubicada en las calles Pichincha y Bolívar esquina de la ciudad de San Miguel de Bolívar, respetuosamente comparezco con la siguiente demanda:

- La designación ante quien proponemos la demanda, es como dejo anotado anteriormente, es decir a uno de los Señores Jueces de la

Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el Cantón San Miguel de Bolívar.

- Los nombres y demás generalidades de Ley son como las enuncio anteriormente, y legalmente autorizados.
- El registro Único de Contribuyentes de mí Representada, según copia que adjunto es el siguiente: 02090004454001.

Los demandados responden a los nombres de: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLÍVAR**, con cédula de ciudadanía No. 0201514254, correo electrónico desconocido, **MERINO GUAMAN MARÍA ELIZABETH**, con cédula de ciudadanía No. 1204044331, correo electrónico desconocido, en calidad de deudores principales.

A los demandados señores: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLÍVAR y MERINO GUAMAN MARÍA ELIZABETH**, se le citará en su domicilio que lo tiene ubicado, en la Ciudad de San Miguel, Provincia de Bolívar, barrio los Ángeles, en las calles David Barragán y Regulo de Mora, lugar que indicare personalmente al señor agente citador de esta Unidad; **Sin perjuicio de ser citados en el lugar que fueres encontrados.**

1.-Narración; Como consta en el pagaré a la orden No. 0008095, que en una foja útil acompañado, que los señores: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLÍVAR y MERINO GUAMAN MARÍA ELIZABETH,** en calidad de deudores principales, el 25 de mayo de 2017, se les concedió un crédito, por la suma de: **TREINTA Y CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/00, (USD 34.000,00),** de los cuales hasta la presente fecha ha cancelado la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON 41/00, (USD 2.489,41),** adeudando en la actualidad un saldo vencido de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES AMERICANOS CON 59/00.**

Según consta el título ejecutivo materia de esta causa, se desprende, que "El vencimiento de **tres** cuotas del préstamo, dará lugar al vencimiento total de la deuda, por lo tanto ser motivo para proceder al cobro por la vía judicial"; cabe mencionar que hasta la presente fecha, supera en número de cuotas y el tiempo determinadas en el pagaré, para que se declare totalmente vencido el crédito según consta de la certificación que adjunto a la presente demanda.

En seguridad de la obligación contraída por el deudor principal señor: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLÍVAR,** y conforme lo justifico con el Certificado Único vehicular, es propietario de un vehículo de placas, **HAA-1375,** marca Toyota, modelo AA COROLLA 1.6, año de modelo 2011, País de origen Japón, clase vehículo automóvil, Tipo Sedan, servicio uso particular, color negro, cilindraje 1600, carrocería metálica, combustible gasolina, pasajeros 5.

Con estos antecedentes concurro ante su Autoridad, para que a los demandados en Sentencia se le condene al pago de lo siguiente:

A.) El pago del saldo adeudado al capital, que asciende a **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES AMERICANOS CON 59/00,** a la presente fecha.

B.) El pago del Seguro de Desgravamen, el cual también es de cargo del deudor, así como también los Gastos Judiciales y Extrajudiciales.

C.) El pago de las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales de los Abogados que suscriben.

2.- La presente demanda al fundamento en los Artículos 347,348, y 349 del Código Orgánico General de Procesos; y, 486 del Código de Comercio.

3.- Anuncio como Prueba Documental lo siguiente:

- Adjunto el Pagaré a la orden N° 0008095 que acompaño a la presente, con el mismo que demuestro y justifico la obligación contraída de los demandados con mi Representada.
- La Certificación suscrita por el señor Jefe de Crédito, con la cual demuestro y justifico los valores adeudados, y que se encentran pendientes de pago.
- La tabla de Amortización, con la cual justifico y acredito que, se encuentra vencido el Título Ejecutivo.
- La orden de pago, en la cual consta la firma del señor demandado, **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLÍVAR,** con la cual demuestro que el dinero fue legalmente acreditado en la cuenta del señor antes mencionado.
- Notificaciones realizadas por parte del Departamento de Crédito de la Institución con el cual justifico y acredito que he requerido el pago de manera extrajudicial.

4.- Pretensión, demando el pago total del saldo del Capital, como se pactó en el Título Ejecutivo, que se encuentra de Plazo Vencido, más los intereses normales y de mora, costas Procesales, honorarios profesionales de los Abogados, más del Seguro de Desgravamen.

5.- La cuantía, no excede de **CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 55,000.55).**

6.- El procedimiento de este trámite es el **Ejecutivo** (Art. 347 numeral 5 del COGP).

Según lo dispuesto en el Art. 351, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, solicito a su Autoridad que en el auto de calificación ordene el secuestro del vehículo de placas, **HAA-1375,** marca Toyota, modelo AA COROLLA 1.6, año de modelo 2011, País de origen Japón, clase vehículo automóvil, Tipo Sedan, servicio uso particular, color negro, cilindraje 1600, carrocería metálica, combustible gasolina, pasajeros 5, para lo cual deberá constarse con un Agente de la Policía Judicial y un Depositario Judicial, para el efecto acompañado el respectivo certificado vehicular.

Designo como mis defensores a los señores Abogados: **MARCO BARRAGÁN RAMÍREZ Y GEOVANNY ISRAEL VASQUEZ FONSECA,** profesionales del Derecho a quienes faculto suscriban cuanto escrito sean necesarios en mi beneficio, así como intervengan en todo el procedimiento de este juicio, inclusive interponiendo todos los recursos que se encuentran contemplados en la Ley y en la materia.

Por ser posible, legal y hacedero.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, martes 27 de noviembre del 2018, las 08h14. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Revisada ésta, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numerales 2 y 9 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por 10 expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete/aclare, específicamente en los siguientes requisitos: Se determine la comparecencia dentro del presente proceso. La pretensión clara y precisa que se exige, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

En San Miguel, martes veinte y siete de noviembre de dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO en la casilla No. 328 y correo electrónico mbarragan90@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201675303 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO BARRAGAN RAMIREZ; en la casilla No. 328 y correo electrónico coco_vasquez@hotmail.com, el casillero electrónico No. 0201898350 del Dr./Ab. VASQUEZ FONSECA EOV ANNY

ISRAEL; en el correo electrónico pablo1609@hotmail.com. No se notifica a MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR, MERINO GUAMAN MARÍA ELIZABETH por no haber señalado casilla. Certifico:

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENDE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL PROVINCIA DE BOLÍVAR

Dr. Castro Medina Rodrigo Danilo.

Ing. **Pedro Pablo Lucio Quintana,** dentro del Juicio Ejecutivo, **No. 02332-2018-00640,** que sigo en contra del señor: **Néstor Bolívar Mancheno Gaibor**, y otros ante Usted comparezco y digo:

Dando cumplimiento lo ordenado por su Autoridad, mediante providencia dictada con fecha 27 de noviembre del año 2018, y, encontrándome dentro del término legal, conforme lo determina el inciso II del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, lo hago en los siguientes términos:

- **Art. 142, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos,** en lo que respecta a los nombre y apellidos del actor dejo anotado en los siguientes términos: Ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana, ecuatoriano de 36 años de edad, casado, de profesión Ingeniero en Finanzas y Auditoria "CPA", empleado privado, domiciliado en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, en las calles 9 de Abril y Rocafuerte, correo electrónico pabl01609@hotmail.com, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803,50343-0, Gerente y Representante Legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda.**, conforme lo justifique en el escrito inicial de mi demanda, signada con el casillero Judicial No. 328, de esta Unidad, y ubicada en las calles Pichincha y Bolívar esquina de la Ciudad de San Miguel de Bolívar.
- **Art. 142, numeral 9, del Código Orgánico General de Procesos:** En lo que se refiere a la Pretensión clara y precisa que se exige; Con todo lo expuesto en el escrito inicial de mi demanda consta que los señores: **MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLÍVAR y MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH,** en calidad de deudores principales, para que en sentencia se les condene al pago del capital por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL**

QUINIENTOS DIEZ DÓLARES AMERICANOS, o CON 59/00. Más los intereses normales, y de mora vencidos a la fecha, y los que ocasionen hasta la total solución del crédito, las costas procesales en las que incluirán los honorarios profesionales de mis Abogados defensores, conforme lo previsto en el Art. 42, de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

Con los antecedentes expuestos solicito se sirva calificar y dar trámite a mi demanda por haber cumplido los requisitos que franquean los **Arts. 142 y 143** de la Norma legal invocada anteriormente.

Por ser posible, legal y hacedero.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, jueves 29 de noviembre del 2018, las 11h49. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte Actora. La demanda que antecede presentada por el Ing. Pedro Pablo Lucio Quintana, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., calidad que queda justificada con la documentación adjunta; es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en el pagare a la orden, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 del mismo código, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo. En mérito del certificado único vehicular que acompaña, conferido por la Agencia Nacional de Tránsito, se ordena el secuestro del vehículo de placas HAA1375, Marca: Toyota, Modelo: AA COROLLA 1.6, Año de Modelo: 2011, Clase: Automóvil, Tipo: SEPAN, color: NEGRO, a nombre de NÉSTOR BOLÍVAR MANCHENO GAIBOR; esto según lo establecido en el artículo 351 del

mencionado código. Para la ejecución de lo ordenado en líneas que anteceden se habilita el tiempo suficiente y se contará con la intervención como Alguacil de un miembro de la Policía Nacional, debiendo remitirse atento oficio a la Policía Judicial de esta ciudad de San Miguel de Bolívar, para que designe al miembro antes indicado; y como Depositario Judicial se designa a la señora Ingeniera Gloria Gómez García, quienes entrarán al desempeño de sus funciones luego de la posesión respectiva que se realizará en día y horas laborables, previo formalidades de ley. Se ordena la citación de los demandados señores MANCHENO GAIBOR NÉSTOR BOLÍVAR y MERINO GUAMAN MARÍA ELIZABETH, en el domicilio señalado en demanda esto es en este cantón San Miguel de Bolívar, mediante la oficina de citaciones que posee esta Unidad Judicial, para lo cual se adjuntará la demanda, copia certificada de los documentos adjuntos y este auto inicial. En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días pala que los demandados propongan alguna de las excepciones taxativas del artículo 353, gel código citado, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352, del COGEP. Tómese en cuenta el anuncio probatorio en cuanto este sea procedente, el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y la designación de sus abogados defensores. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

En San Miguel, jueves veinte y nueve de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO en la casilla No. 328 y correo electrónico mbarragan90@hotmail.com, en la casillero electrónico No. 0201675303 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO BARRAGAN RAMIREZ; en la casilla No. 328 y correo electrónico coco_vasquez@hotmail.com, en el casillero

electrónico No. 0201898350 del Dr./Ab. VASQUEZ FONSECA GEOVANNY ISRAEL; en el correo electrónico pablo1609@hotmail.com. No se notifica a MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR, MERINO GUAMAN MARÍA ELIZABETH por no haber señalado casilla. Certifico:

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.

Dr. Castro Medina Rodrigo Danilo.

Juez Ponente.

Ing., **PEDRO PABLO LUCIO QUINTANA** dentro del juicio EJECUTNO Nro. 02332-2018-00640 que sigo en contra del señor MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR y otros ante usted con los debidos respetos comparezco, digo y solicito.

I

Señor Juez dentro de la presente causa y por los derechos que me asiste concurro ante su Autoridad y lo hago bajo los siguientes términos:

- Amparado en lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador respecto de los derechos que nos corresponden dentro' del presente, en concordancia con lo determinado en los Arts. 75, 76, 82, 169 ibídem.

En la norma Sustantiva del Código Orgánico General de Procesos, en su Artículo 151 inciso 4 manifiesta: ***"En el término de tres días de calificada la contestación se notificar con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación...",*** en tal virtud su Señoría me permito anunciar las siguientes pruebas:

II

Prueba Documental

A más de las ya anunciadas en el libelo inicial de mi demanda, solicito se tenga como prueba a mi favor las siguientes:

- Tabla de amortización en Original en la cual se constatara la firma del **Sr. MANCHENO GAIBOR NÉSTOR BOLÍVAR,** con la cual justificare y acreditare que las firmas constantes tanto en la tabla de amortización como en la orden de pago alegada, son de su Autoría las mismas que fueron realizadas en su persona.

Prueba Testimonial

- De conformidad con el Art 217 del COGP. Solicito que en la audiencia Única RECONOZCA de Firmas y rubricas constante en el pagaré a la orden N° 0008095 que se encuentra adjunto al libelo inicial de mi demanda y es motivo de la presente acción, con el cual justificare y acreditare que la firma estampada en el documento privado (PAGARE) pertenecen y son de autoría de los hoy demandados por la obligación contraída, la misma que la realizo como prueba nueva a la alegación del numeral 2 de los fundamentos de la contestación por parte del demandado.

Conforme lo establecido en el Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos, solicito se recepte el testimonio de:

- Que se recepte el testimonio de **Aguiar Lombeida Teresa Judith (Asesora de Crédito de la COAC JUAN PIO DE MORA),** con cédula de ciudadanía N°020138168-8 quien declara sobre la tramitación del crédito y la misma que está a cargo de la impresión de la Orden de Pago alegada y los demás documentos firmados y adjuntos a la demanda, los mismos que fueron firmados el mismo día por los hoy demandados.
- Que se recepte el testimonio de **Borja Carrera Edgar Mauricio (Jefe de Crédito de la COAC Juan Pio De Mora),** con cédula de ciudadanía N° 0201789088, quien es parte del comité de crédito quien aclara sobre el manejo de los créditos y bajo el cual se encuentra su revisión.

Una vez acreditado lo establecido en los Arts. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, se tenga en cuenta las pruebas nuevas anunciadas a mi favor para el día que se realice la Audiencia Única.

Para notificaciones que me corresponden las seguiré recibiendo en los correos electrónicos y casillero judicial ya señalados con anterioridad.

Por ser posible legal y asidero.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Expediente N° 02332-2018-00640.

Juez: **Dr. Rodrigo Castro Medina.**

NESTORN BOLÍVAR MANCHENO GAIBOR Y MARÍA ELIZABETH MERINO GUAMAN, en referencia a la causa ejecutiva que en mi contra es plantada por Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora matriz San Miguel, comparezco manifiesto y solicito.

Al amparo de lo determinado en el derecho a la contradicción, Art 25,27,28, del Código Orgánico de la Función Judicial, Art 75 76, núm. 4, Art 82, 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Declaración universal de derechos humanos Art 7, debo ser muy claro y enfático el Art 165 del Código Orgánico General de Procesos. – Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

El artículo 142 del C.O.G.E.P, establece que la demanda se presentara por escrito y contendrá, entre los 13 requerimientos, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

1.- Del proceso a fojas (3,4) existe la tabla de amortización de dicho crédito donde se evidencia el mismo que la fecha de impresión es el 2018-11-08 08:33:27, Usuario TAGUIAR, al momento de emitir el crédito la tabla de amortización la cual no posee mi firma, con la comparecencia del actor, "prueba nueva" de fecha, 06/03/2019 09:32 este agrega al proceso tabla de amortización de fecha con fecha de impresión 2017-05-25 10:47:24 con otro usuario MMESTANZA, del cual se evidencia una firma que no es de mi autoría, por ende solicito que la firma constante de la tabla de amortización adjuntada a este proceso de fecha 2017-05-25 10:47:24 con otro usuario MMESTANZA, sea practicada con mi firma la prueba grafológica, por ende solicito que el perito designado realice la prueba solicitada de comparación de rasgos morfológicos con mi firma la que utilizo en mis actos públicos y privados, además del escrito presentado de fecha 06/03/2019 09:32, por el actor, tenían que correrme traslado para refutar: conforme a derecho, el Art 272 del Código Orgánico Integral Penal es claro usía, el actor debía de haber adjuntado al proceso los documentos originales, que va hacer valer en juicio, y la pregunta señor juez, porque no lo adjunto la tabla de amortización de fecha 2017-05-2510:47:24 usuario MMESTANZA, y adjunto la tabla de amortización de fecha 2018-11-08 08:33:27; Usuario TAGUIAR, más allá de toda duda razonable el actor porque esconde documento donde consta mi presunta firma y lo anexa cuando alego que en la misma no consta de la tabla de amortización, pues la firma constante de la tabla de amortización de fecha 2017-05-25 10:47:24 usuario MMESTANZA, es totalmente FALSA, documento que adjunta y quieren inducir al usted señor juez, al engaño en

el decurso de un procedimiento civil, ocultando los instrumentos o pruebas, cambiando el estado de las cosas, lugares o personas, estos serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

- El profesor Hernando Echeandía (Echeandía H. , 2000, pág. 146) menciona al respecto: *"Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad adquisición"*
- Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, "o" solicitada y practicada por orden de juez previa petición del legitimado activo o pasivo, u oficiosa (del juez), según el principio de verdad procesal, se debería correr traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria del proceso; en este sentido, las partes pueden hacer uso de aquella, para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria.
- En este sentido, en lo referente al principio de adquisición o comunidad de la prueba, en estricta concatenación con la igualdad de oportunidades para la prueba, y el principio de contradicción, garantizan el derecho a la defensa de las partes para anunciar la prueba, presentarla, solicitarla, practicarla y aprovecharla en favor de su pretensión tomando en consideración que la prueba pertenece "al proceso".

2.- La seguridad jurídica va de la mano del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución, que en sus numerales 1 establece: *"1, Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos, de las partes "*.

3.- La presente norma, a través del principio de "legalidad procesal", establece como derecho de las partes, que la autoridad respete la Constitución y la Ley, y sobre todo el derecho a la defensa como una máxima de la tutela judicial efectiva (*Iege lata*, art. 75, Constitución).

4.- Sobre la administración de justicia, es insoslayable citar el artículo 168, numeral 6 de la Constitución respecto a varios principios en un proceso legal: *"6. La*

sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo ".

En esta norma encontramos el cimiento del sistema procesal ecuatoriano, donde se plasma la oralidad en todo proceso, materia e instancia para lo cual se ajusta el sistema oral de los principios citados y desarrollados en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre los principios dispositivo, de inmediación y concentración.

Sobre el derecho a la prueba la profesora Belén Ureña expresa:

> *"…es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo -o simplemente debido proceso- pues éste es un derecho complejo que, está conformado por un conjunto de derechos destinados a asegurar que el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean objetiva y materialmente justas".* (Ureña Carazo, 2014, págs, 237-238).

5.- Por su parte, respecto al principio de verdad procesal y realización de la justicia, contemplados en el artículo 169 de la Constitución se consagran con principios como de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, **para garantizar el debido proceso**. Lo que de igual manera se desarrolla en los artículos 18 y 27 de Código Orgánico de la Función Judicial sobre el sistema-medio de administración de justicia y el principio de verdad procesal.

En el aspecto netamente probatorio, el Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 158, respecto a la finalidad de la prueba que ésta debe llevar

al juzgador al convencimiento pleno de los hechos. Esta disposición es clara, y encontramos elementos de valoración de la prueba en su comunidad, así como de verdad procesal y realización de la justicia, pues la masa probatoria debe llevar al juez a la verdad procesal que versa el litigio legal.

Cabe señalar que la prueba solicitada, ordenada y practicada, cuando no está al alcance de la parte procesal, **pertenece al proceso,** por lo que si un juzgador niega la contradicción de la prueba en un proceso se violentaría el derecho a la defensa de, la contraparte (oportunidad y contradicción), y por ende el principio de verdad procesal, de realización de la justicia y de comunidad de la prueba. Pretende practicar la solicitada y por ende siendo parte del proceso haría sospechar al juzgador que la parte que solicita prueba nueva ocultando prueba, adjuntado otra distinta pero con el mismo contenido que están actuando con deslealtad procesal, Abuso de Derecho violando el 26 del C.O.F.J, y por ende una vulneración eventual del derecho a la defensa de la contraparte, haciendo hincapié de igual forma en el principio de contradicción de la prueba establecido en el 166 del COGEP, se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación HATA ANTES DE LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que BENEFICIA O QUE, HABIENDOLA CONOCIDO, NO PUDO DISPONER DE LA MISMA, habiendo justificado, y demostrado en derecho y a la razón lógica jurídica mi petición, acoja mi escrito, siendo un derecho a contradecir la prueba, cuando no la pueda refutar.

6.- Al existir omisiones normativas u obscuridades en la regla procesal, señor juez, bajo el principio de la sana crítica debería resolver al amparo de los principios generales del derecho Art 26,27 del C.O.F.J, Art 75, 168 núm. 6 de la Constitución

de la República del Ecuador, en aplicación a lo determinado en el Art 75 de la C.R.E, pues en ningún caso quedare en la indefensión, acoja mi petición y notifique al señor Perito Grafológico designado en esta causa legalmente posesionado, para que realice la prueba grafológica constante de la tabla de amortización de fecha 2017-05-25 10:47:24 usuario MMESTANZA, adjuntado con escrito de fecha 06/03/2019 09:32, ya que la firma constate del documento refutado no es mi firma, no es de mi autoría a la realidad procesal, tómese en cuenta del porque motivo no adjuntaron al proceso la tabla de amortización de fecha 2017-05-25 10:47:24 usuario MMESTANZA, supuestamente original, algo oculta el actor y sabemos que dicha firma no es de mi autoría, por eso es fundamental realizar la prueba grafológica de la firma constante en la tabla de amortización de fecha 2017-05-25 10:47:24 usuario MMESTANZA. 3.1.- al evidenciarse una presunta infracción de fraude procesal, que es claro, emítase copias certificadas a la sala de sorteos de la fiscalía de este Cantón de este Cantón San Miguel de Bolívar, Para que mediante asignación uno de los señores fiscales, investigue conforme a mi petición el supuesto delito de fraude procesal, 3.2.- de igual forma al Director del Concejo de la Judicatura para que se investigue el abuso de derecho evidenciado por el Abogado de la Parte Actora.

Señor juez, de oficio puede ordenar la práctica de prueba nueva, siempre que lo haga de manera motivada y que se considere necesaria para tener claros los hechos sujetos a controversia en esta causa.

Viso a ruego de los peticionarios como su Abogado.

Dígnese proveer conforme lo solicitado.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 20 de marzo del 2019, las 12h25. Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionada. La prueba anunciada por la parte actora simplemente ha sido tomada en cuenta conforme el Art. 151 inciso 40 del COGEP que cito "En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, **podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación."**, recordar que el respectivo auto de admisibilidad de prueba será anunciado oralmente en audiencia única de la causa, tras análisis de pertenencia, utilidad y conducencia, para lo cual se escuchara por principio de contradicción los argumentos de la parte contraria, en respeto al principio de oralidad, momento en el cual incluso las partes pueden recurrir ante el superior del mentado auto en efecto diferido. En la prosecución de la causa; la parte accionada aclare y fundamente de forma inmediata la petición constante en el numeral 1 del escrito que se provee. CUMPLASE y NOTIFÍQUESE. -

En San Miguel, miércoles veinte de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las dieciséis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO en la casilla No. 328 y correo electrónico mbarragan90@hotmail.com, en el casiller electrónico No. 0201675303 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO BARRAGAN RAMIRE, en la casilla No. 328 y correo electrónico coco_vasquez@hotrnail.com, en el casillero electrónico No. 0201898350 del Dr./Ab. VASQUEZ FONSECA GEOANNY ISRAEL; en el correo electrónico pablo1609@hotmaiLcom. MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR

en el correo electrónico barraganpancho@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201418118 del Dr./Ab. FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON; MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH en el correo electrónico barraganpancho@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 02014 8118 del Dr./Ab. FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON. CHAGUARO ESCOBAR EDWIN JAVIER en el correo electrónico javier_chaguaro@hot il.com. Certifico:

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDEEN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Expediente No 02332-2018-00640.

Juez: **Dr. Rodrigo Castro Medina.**

NESTOR BOLÍVAR MANCHENO GAISOR MARÍA ELIZABETH MERINO GUAMAN, en referencia a la causa ejecutiva que en mi contra es plantada por Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora matriz San Miguel, comparezco manifiesto y solicito.

1.- Argumento en derecho de mi petición concreta, Al amparo de lo determinado en el derecho a la contradicción, Art 25, 27, 28, del Código Orgánico de la Función Judicial, Art 75 76, núm. 4, Art 82, 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Declaración universal de derechos humanos Art 7, debo ser muy claro y enfático el Art 165 del Código Orgánico General de Procesos. - Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla, en este caso solícito usía aoja mi petición de ordenar la realización la prueba grafológica

de la firma consta te de la tabla de amortización de fecha de impresión 2017-05-25 10:47:24 con otro usuario MMESTANZA, el mismo que fue anexado al proceso con escrito de fecha 06/03/2019 09:32, pues debe de realizarse la pericia grafo técnica de la orden de pago y la tabla de amortización, porque mi petición usía, del proceso a fojas (3,4) existe la tabla de amortización de dicho crédito donde se evidencia del mismo que la fecha de impresión es el 2018-11-08 08:33:27, Usuario TAGUIAR, al momento de emitir el crédito la tabla de amortización la cual no posee mi firma, con la comparecencia del actor, "prueba nueva" de fecha 06/03/2019 09:32 este agrega al proceso tabla de amortización de fecha con fecha de impresión 2017-05-25 10:47:24 con otro usuario MMESTANZA, del cual se evidencia una firma que no es de mi autoría, por ende solicito que la firma constante de la tabla de amortización adjuntada a este proceso de fecha 2017-05-25 10:47:24 con otro usuario MMESTANZA, sea practicada con mi firma la prueba grafológica, por ende solicito que el perito designado realice la prueba solicitada de comparación de rasgos morfológicos con mi firma la que utilizo en mis actos públicos y privados con la de la tabla de amortización de fecha de impresión 2017-05-25 10:47:24 con otro usuario MMESTANZA.

(PARTE No. 1)

San Miguel, viernes 13 de diciembre del 2019, las 16h20, Vistos. - Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte demandada. 1.- Antecedentes.- Con escrito de demanda de folios 24 y 25 de los autos comparece el Ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., calidad que ha

justificado con la documentación adjunta y en lo venidero accionante o demandante; dirigiendo la demanda en procedimiento ejecutivo en contra de Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth; manifestando al efecto que: 1.1.- Como consta del pagaré a la orden N° 0008095 que en una foja útil se acompaña, los señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth en calidad de deudores principales, el 25 de mayo del 2017 se les concedió un crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100, de los cuales hasta la presente fecha han cancelado la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 41/100; adeudando en la actualidad un saldo vencido de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100. Que según consta en el titulo ejecutivo materia de esta causa, se desprende que "el vencimiento de tres cuotas del préstamo, dará lugar al vencimiento total de la deuda, por lo tanto, ser motivo para proceder al cobro por la vía judicial" cabe mencionar que hasta la presente fecha supera en número de cuotas y el tiempo determinadas en el pagaré, para que se declare totalmente vencido el crédito según consta de la certificación que adjunta a la presente demanda. 1.2.- Con estos antecedentes y fundamentado en los Arts. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos; y 486 del Código de Comercio demanda el pago total del saldo de capital TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100., como se pactó en el Titulo Ejecutivo, que se encuentra de plazo vencido, más los intereses normales y de mora, costas procesales, honorarios profesionales de los abogados, más el seguro de desgravamen. 1.3.- Cumplida con la primera providencia la demanda ha sido aceptada a trámite ejecutivo en auto inicial de folios 30 de los

autos, disponiendo la citación de la parte pasiva de la acción señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth, disponiéndose además el secuestro del vehículo de placas HAA1375 que según documento adjunto de folios 12 de los autos corresponde en dominio y propiedad al señor Mancheno Gaibor Néstor Bolívar ; esto en razón que del contenido de la demanda la parte actora no ha justificado como con posterioridad lo ha hecho que el crédito es hipotecario; secuestro que ha sido revocado con la motivación constante en auto de folios 55 de los autos. 1.4.- Los accionados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth constan citados con actas de folios 58 y 59 de los autos, quienes han comparecido del proceso contestando la demanda con escrito de folios 66 y 67 de los autos manifestando que: Del proceso a fs. 14 existe orden de pago para lo cual como se evidencia de la cédula de ciudadanía de compareciente que adjunta a la causa en anexo 1, que a simple vista la misma determina que no es su firma la contenida en dicha orden de pago, no es la de su autoría, no sin antes afirman que debe manifestar que el pagaré a la orden constante del proceso a fs. 1, si posee su firma la que utiliza en sus actos públicos como privados, pero que tampoco por haber estado en mora, estar debiendo dinero a tal institución financiera no les da derecho para andar falsificando su firma. Del proceso a fs. 3, 4 existe la tabla de amortización de dicho crédito donde se evidencia del mismo que la fecha de impresión es el de 2018-11-08 08:33:27, USUARIO TAGUIAR, al momento de emitir el crédito la tabla de amortización debe contener mi firma, al igual que la orden de pago, ya que esta última es vital porque con esta se demuestra la acreditación de dicho monto a su cuenta y por ende este documento orden de pago sería falso. Por lo tanto, hablando en singular pero contestando la demanda por los dos demandados,

señala que al encontrarse ilegalmente demandado reconvengo en aplicación a lo determinado en el Art. 154 del COGEP, para que el actor cancele por haberle hecho litigar injustamente, porque la obligación se encuentra extinta, ocasionando gastos al demandarle, por lo que reconviene a la parte actora para que mediante resolución se le cancele la cantidad de ($ 3.000,00) dólares, Art. 156 del COGEP. Presentando como supuesta Excepción previa (sic) la contemplada en el Art. 353 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos COGEP "2. Nulidad formal o falsedad del título". 1.5.- La reconvención propuesta conforme el Art. 351.4 del COGEP no ha sido calificada; mientras que la contestación a la demanda supliendo las omisiones de derecho ha sido aceptada a trámite. 1.6.- De conformidad con el Art. 354 del COGEP Código Orgánico General de Procesos se ha convocado a audiencia Única de procedimiento EJECUTIVO, desarrollada el día 4 de septiembre del año en curso a las 09H30, la cual ha sido suspendida con las motivaciones debidamente sustentadas por este juzgador y que serán detalladas en este fallo. Dentro de la Audiencia señalada han comparecido los sujetos procesales, la parte actora señor Ing. Pedro Pablo Lucio Quintana primeramente por medio de sus procuradores judiciales Abogados. Marco Barragán Ramírez y Geovanny Vásquez y con posterioridad de forma personal; la parte demandada señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar personalmente y la señora Merino Guamán María Elizabeth por medio de su procurador judicial Abg. Francisco Barragán León quien a su vez ejerció la defensa técnica del otro accionado. Concluidas las intervenciones el suscrito Juez ha formulado su resolución de forma oral; ahora de conformidad con lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador procedo a motivar la misma, considerándose lo siguiente:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia del Juez, se encuentra asegurada en lo dispuesto por los artículos 249 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la Resolución 029-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se crea la Unidad Judicial Multicompetente con sede en este cantón San Miguel de Bolívar. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL y EXCEPCIONES PREVIAS.- En la audiencia pública, respecto a omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias o incongruencias que puedan afectar la validez del proceso, los comparecientes han manifestado que nada tienen que objetar. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna de aquellas puntualizadas en el Código Orgánico General de Procesos; específicamente en el Art. 107 por lo que, se declara su validez. Sin que existan excepciones previas que resolver según la traba de la Litis, esto en razón que, pese a que la excepción se la presenta como previa, la misma está contemplada en el Art. 353.2 del COGEP 2. Nulidad formal o falsedad del título, correspondiendo por tal a una excepción de fondo y por lo mismo supliendo las omisiones de derecho no ha correspondido resolverla en este momento procesal. TERCERO: ADMISIBILIDAD DE PRUEBA. - Con la motivación delineada en audiencia por pertinencia, utilidad y conducencia se han admitido en auto correspondiente los siguientes medios probatorios: Por la parte actora. - A.- PRUEBA DOCUMENTAL. - 1.- Pagaré a la orden. 2.- Certificado conferido por el Jefe de Crédito de la Cooperativa. 3.- Tabla de amortización fs. 3. 4.- Orden de pago fs. 14. 5.- Notificaciones extra judiciales de fs. 5 a 7. B.- PRUEBA PERICIAL. - Informe pericial de la Ing. Betty Velásquez Pérez de fs. 174 a 178 de los autos. C.- PRUEBA TESTIMONIAL. - 1.- Declaración de parte de Mancheno Gaibor Néstor Bolívar. 2.- Testimonio de Edgar Mauricio Borja

Carrera 2.- Teresa Judith Aguiar Lombeida. Por la parte demandada. - A.- PRUEBA DOCUMENTAL. - 1.- Fs. 66 y 67 orden de pago. 2.- Fs. 3 y 4 tabla de amortización. PRUEBA TESTIMONIAL. - 3.- Declaración de parte del Ing. Pedro Pablo Lucio Quintana. PRUEBA PERICIAL. - 1.- Informe pericial presentado por el Dr. Edwin Javier Chaguaro Escobar fs. 81 a 93 de los autos. 2.- Informe pericial presentado por el Ing. Ángel Coronel Zapata. - CUARTO.- CARGA DE LA PRUEBA.- La doctrina reconoce que la carga de la prueba para este tipo de acciones le corresponde al demandado, así el Dr. Emilio Velasco Célleri en su obra Sistema de Practica Procesal Civil Tomo 3 Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo pág. 455 señala "Al respecto la ley sin decirlo tiene varias disposiciones por las cuales se colige que la carga de la prueba corresponde al demandado, así el inciso 2°. Del Art. 356 del C.P.C., establece como solemnidad sustancial del juicio ejecutivo "sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término", esto es que solo cuando el ejecutado proponga excepciones, el Juez deberá darlas el trámite, según se refieren a cuestiones que versen sobre hechos que deba justificarse o cuestiones de puro derecho" y así lo reconoce la jurisprudencia, citada por el mismo autor en su obra " El ejecutante no necesita justificar, en el término probatorio, para que se considere en la sentencia, el crédito materia de la acción, cuyo título ha acompañado a la demanda, ya que este título no solo hace plena fe si no que tiene fuerza ejecutiva" GJ. III S. N° 44. Ahora bien, sin decirlo tampoco el COGEP recoge el mismo criterio del ex Art. 430 del Código de Procedimiento Civil en su actual Art. 352 "Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de

procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno". Pero actualmente la ley ha ido más allá, es así que el Art. 363.10 del COGEP con la última Reforma: (Suplemento del Registro Oficial 517, 26-VI-2019), considera al crédito hipotecario como título de ejecución; recordar que para la especie con la documentación adjunta de folios 234 a 250 de los autos se ha justificado que la presente causa responde a un crédito hipotecario. Con este análisis el suscrito Juez ha resuelto varias causas puestas en conocimiento y ratificadas por el Superior como la signada bajo el N° 02306-2012-0336. Citamos al respecto también el siguiente criterio jurisprudencial de la República Argentina SUMARIO DE FALLO 11 de Junio de 1996 Id SAIJ: SUB0252284 "Si frente a la acción ejecutiva que aquí se ha promovido, la parte demandada se presentó negando la autoría de la firma y aclaración estampadas en el documento que sirve de base al compulsorio, dicha postulación no puede sino reputarse encuadrada dentro de la excepción de falsedad de título (arts. 542 inc 4° Código Procesal), estando a su cargo la prueba de los hechos en los que se la funda (art. 547 Código Procesal). En efecto, quien acciona ejecutivamente, justifica su derecho con el título que sirve de base a la pretensión, quedando a cargo del demandado demostrar acabadamente los hechos en los cuales apoya su oposición o probar la certidumbre de sus objeciones. Resulta entonces inapropiado acudir al principio que en materia probatoria sienta el artículo 375 del Código Procesal para imponerle al ejecutante la prueba de la autenticidad de la firma inserta en el documento ejecutado, porque tiene preeminencia por especialidad lo dispuesto en el artículo 547 del mismo Código." Todo lo dicho en razón que la ley presume la autenticidad del título considerado como título ejecutivo, así lo examinamos en

las líneas superiores de este ordinal, empero esta presunción admite prueba en contrario (GJS VII N° 14); y, es que "….Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales." (Sistema de Practica Procesal Civil Tomo 3 Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo pág. 19.) QUINTO.- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.- Concluido el debate y en razón de la divergencia entre los informes de los peritos solicitados por los sujetos procesales, el suscrito Juez y para mejor resolver conforme el Art. 168 del COGEP ha requerido un peritaje dirimente, si bien de la acta de audiencia consta la motivación del suscrito no deja de ser menester dejar en claro las razones de este nombramiento en esta sentencia; fijados los puntos del debate es decir entre el derecho de pretensión por el cobro vía ejecutiva solicitada por la parte actora del capital adeudado por TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 según la propia demanda y el derecho de contradicción es decir la nulidad formal o falsedad de título alegada por la parte demandada, recurrentemente del proceso ha aparecido otras cuestiones accesorias que el suscrito Juez oralmente en audiencia ha denominado "aristas", refiriéndome a la pretensión de la parte accionada de que el Juez remita copias certificadas a Fiscalía para las investigaciones del caso, en cuanto a la presunta falsificación de su firma en los documentos constantes de folios 14 y 69 y 70 de los autos. Ahora bien de la causa se ha presentado el informe del Dr. Edwin Javier Chaguaro Escobar únicamente sobre el documento

de folios 14 de los autos, el informe del Ab. Ángel Coronel Zapata sobre los documentos de folios 14 y 69 y 70 de los autos; y el informe de la Ing. Betty Velásquez Pérez, igualmente sobre estos dos documentos. Siendo así mi potestad según la norma citada en lianas que anteceden, el suscrito Juez considero nombrar un perito dirimente, recayendo el nombramiento en la persona de la Ab. Carmen Criollo Maldonado constante de folios 318 a 392 de los autos, mismo que ha sido debatido con los otros peritos nombrados para la causa anterior al anuncio de la sentencia oral. SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La demanda presentada por la parte actora fue calificada y aceptada a trámite por considerarse que el documento que obra de fojas 1 del proceso, materia de la presente causa constituye título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 347. 4 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Artículo 486 actual 187 del actual Código de Comercio; esto es, que el pagaré a la orden contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo. Título valor autónomo o instrumento cambiario cuya legal circulación es reconocida por nuestra legislación comercial, con el cual el actor fundamenta su pretensión justificando documentalmente el contenido de la obligación de pagar una deuda dineraria contraída por la parte demandada, probando igualmente que actualmente es el legítimo tenedor de dicho documento.- SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.- Los accionados por medio de su defensa técnica y/o procurador judicial respectivamente ha alegado que la prueba pericial es invalida porque los peritos han leído los informes, primero que los dicho no se encuadra en la realidad y segundo en el supuesto no consentido de así haber sido, a quien le correspondía

probar la alegada falsedad fue a los propios demandados, por lo que tal alegación es un despropósito procesal, es decir la parte actora con respecto a la alegada falsedad nada tenía que justificar ya que como se dijo en líneas anteriores a estos documentos (títulos ejecutivos) la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad. Por otra parte, se ha alegado que la defensa técnica de la parte actora no cumplió con lo determinado en el Art. 196.1 del COGEP que cito "Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única, se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente." Esto en razón que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, al respecto de este punto hace mérito el análisis del ordinal cuarto de este fallo, es decir que en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado; así lo dicen expresamente la parte demandada en la contestación a la demanda "(….) no sin antes debo aclara(sic) señor juez, que el pagaré constante del proceso a fojas1, si posee mi firma la que utilizo en mis actos públicos y privados(…)" (fs. 66 de los autos); digo entonces que según la propia traba de la Litis este documento no fue nunca impugnado, además que como bastamente he analizado en el presente fallo la carga probatoria para la especie es móvil y corresponde a la parte accionada. De todas formas cabe señalar que desde todo este punto de vista y conforme el Art. 163.3 del COGEP no requieren ser probados "3. Los hechos notorios o públicamente evidentes." En cuanto a la excepción, la misma fue aceptada a trámite, porque se encuentra señalada taxativamente en el Art. 353 .2 del COGEP como excepción de fondo para los juicios ejecutivos. Ahora bien la misma se refiere a la "2. Nulidad formal o falsedad del título." Según la traba de la Litis no se ha impugnado la falsedad del

título, sino y más bien de los documentos anexos a la demanda es decir los de folios 14, 69 y 70 de los autos. De hecho con este antecedente podríamos decir que la excepción nació muerta, pero corresponde al Juzgador motivar la estructura de la resolución en doble vía, así lo dispone el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se debe explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de la decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho factico se subsume en el hipotético de la norma jurídica y el nexo que liga a las partes en conflicto. Bajo este contexto comencemos citando el Art. 177 del Código de Comercio en vigencia "La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.", a partir de esta norma podemos deducir que si una firma falsa constante en el mismo título, no puede afectar la validez de las demás firmas, cómo puede afectar un pagaré a la orden por el supuesto de una firma falsa en una orden de pago o una tabla de amortización. Pero más allá de aquello, tampoco se llegó a justificar conforme a derecho que las firmas constantes en los documentos dubitados son falsas, para esto hace mérito el informe sustentado en audiencia de la causa por el perito dirimente Abg. Carmen Criollo Maldonado en reinstalación de la diligencia de fecha 9 de diciembre del año en curso a las 11h00, fecha que ha escapado al Juzgador, quien de todas formas ha buscado por todos los medios la celeridad procesal en tutela de los derechos de los justiciables. Máxime si la propia defensa de la parte demandada para el caso del perito Abg. Ángel Coronel Zapata ni siquiera requirió de sus conclusiones; siendo así el suscrito Juez acogiendo el informe motivado y coherente de la Abogada Carmen Criollo Maldonado y de la Ing. Betty Velásquez Pérez, desecha la excepción y la

presunta falsedad de los documentos dubitados, concluyendo la perito dirimente que las firmas cuestionadas son de la autoría gráfica del señor Néstor Bolívar Mancheno. Se ha alegado también que la tabla de amortización de folios 3 y 4 de los autos con la tabla de amortización de folios 69 y 70 de los autos no se corresponden la una con la otra y que en la primera no se cuenta con la firma del deudor; al respecto cabe decir que el documento constante de folios 3 y 4 de los autos consta impreso con fecha 2018-11-08, es decir después de 1 año 4 meses de la concesión del crédito con la correspondiente generación de intereses por mora, etc., y ha sido presentada con el objeto de justificar la falta de los pagos mensuales, y la otra es la suscrita al momento de la concesión del crédito; de todas formas toda vez que no se ha impugnado el pagaré para la causa, mal podríamos hacer más análisis que el presente para la especie. Dejando a salvo las acciones que le puedan corresponder a la parte demandada en tutela de sus derechos, sin embargo que de la causa no se ha probado ninguna falsedad según el mérito de los autos. 3.- Con los antecedentes expuestos **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" se ACEPTA la demanda; y por tanto, se dispone que los demandados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth inmediata y solidariamente paguen a la parte actora, la obligación demandada y adeudada TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 más los intereses legales y de mora que serán liquidados pericialmente. Con costas, se fija en setecientos dólares los honorarios para los abogados patrocinadores del actor. La parte demandada ha presentado en audiencia recurso de apelación, el mismo que**

de conformidad con el Art. 354 del COGEP ha sido concedido oralmente en efecto no suspensivo; debiendo la parte recurrente fundamentar por escrito el recurso dentro del término de diez días de notificado; conforme el Art. 257 del COGEP. En atención a los escritos presentados por la parte accionada por secretaría confiérase la copia que solicita y a su costa; y adicionalmente en razón del segundo escrito la sentencia ha resuelto todos los puntos del debate procesal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (PARTE RESOLUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA)

(PARTE No. 2)

Guaranda, miércoles 5 de febrero del 2020, las 14h50, VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa ejecutiva planteada por Pedro Pablo Lucio Quintana, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda., causa incoada en contra de Néstor Bolívar Mancheno González y María Elizabeth Merino Guamán, se integra por los Jueces Provinciales abogado Fabrizio Astudillo Solano, (ponente), doctora Nelly Núñez Núñez y doctor Fabián Toscano Broncano. PRIMERO.- ANTECEDENTES: El actor Pedro Pablo Lucio Quintana, en su calidad de Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora Ltda., en su libelo inicial, fs. 24 y 25 del proceso en primer nivel, manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora, ha concedido un crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DÓLARES ($34.000,00), siendo cancelados hasta la presentación de la demanda, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($2.489,41), quedando un saldo vencido de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($31.510,59). Aduce que según consta en el título ejecutivo materia de esta causa constante a fs. 1 (pagaré a la orden), se ha producido el vencimiento de tres cuotas del préstamo, ocasionando el vencimiento total del crédito, situación que obliga a presentar esta acción y exigir su cobro. Pide se concede a los accionados a: a) El pago del saldo adeudado $31.510,59; b) El pago del seguro de desgravamen, gastos judiciales y extrajudiciales; c) El pago de costas procesales y honorarios de los Abogados. El Juez de la Unidad Judicial de origen, Dr. Rodrigo Castro Medina, procede a calificar la demanda mediante auto de sustanciación dictado el 29 de noviembre de 2018, fs. 30, acepta para su trámite y dispone citar a los accionados, quienes comparecen a juicio a fs. 66 y 67, no niegan la obligación, aceptan que la firma y rúbrica estampada en el pagaré de fs. 1, son que la utiliza en sus actos públicos y privados, pero aduce como excepción la falsificación de firma en el documento de fs. 14, solicitando prueba grafológica al respecto. El Juez A-quo anuncia su decisión a fs. 40 y la motiva en sentencia dictada de 13 de diciembre de 2019, fs. 413 a 415 vta., que en lo principal expresa: "se ACEPTA la demanda; y por tanto, se dispone que los demandados señores Mancheno Gaibor Néstor Bolívar y Merino Guamán María Elizabeth inmediata y solidariamente paguen a la parte actora, la obligación demandada y adeudada TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS CON 59/100 más los intereses legales y de mora que serán liquidados pericialmente. Con costas, se fija en setecientos dólares los honorarios para los abogados patrocinadores del actor. La parte demandada ha presentado en audiencia recurso de apelación, el mismo que

de conformidad con el Art. 354 del COGEP ha sido concedido oralmente en efecto no suspensivo; debiendo la parte recurrente fundamentar por escrito el recurso dentro del término de diez días de notificado; conforme el Art. 257 del COGEP." (sic). La parte demandada presentó el recurso de apelación dentro de la audiencia, expresando sus argumentos en el escrito de fs. 429 a 433, siendo concedida y dispuesto que se eleven los autos en auto de sustanciación de fs. 443. Recibida la causa en este nivel, se señaló fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia de apelación, en la que, escuchadas las partes procesales, el Tribunal delibero y emitió su decisión de manera oral con la que quedaron notificadas las partes procesales, siendo lo pertinente de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, notificar la sentencia por escrito. SEGUNDO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso planteado, por así disponer el artículo 76 número 7 letra m) de la Constitución de la República que establece: "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", en relación con el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. - La parte actora se identifica como Pedro Pablo Lucio Quintana, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora Ltda. Los demandados responden al nombre de Néstor Bolívar Mancheno Gaibor y María Elizabeth Merino Guamán. CUARTO. - VALIDEZ PROCESAL. - La sustanciación se ha dado respetad las garantías del debido proceso, observando los principios de inmediación, imparcialidad, contradicción, así como el derecho a la defensa no ha tenido ningún impedimento, por lo tanto, se declara su validez. QUINTO. - BASE

CONSTITUCIONAL Y LEGAL: CONSTITUCIÓN: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.”; “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”; “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: “Art. 19.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas

pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.". CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: "Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos."; inciso cuarto del "Art. 159.- La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley."; "Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."; "Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.", "Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.". SEXTO. - DE LA PRUEBA. - El onus probandi o carga de la prueba, está a cargo de quien propone la acción, siendo su obligación demostrar en forma testimonial, documental o material la pretensión plasmada en el libelo inicial; esta prueba debe ser presentada en el momento procesal que la ley lo exige, así como judicializarla para que surta efectos legales y no quede como un simple enunciado. El objeto inmediato de la prueba es

acreditar los hechos expuestos por la parte actora como lo establece el inciso primero del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, pruebas que pueden ser contradichas o enervadas por la parte accionada, con el fin de producir el convencimiento en el Juzgador respecto de todos los puntos controvertidos conforme lo determina el artículo 158 del enunciado cuerpo legal; y, el objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. SÉPTIMO.- Fundamentación del recurso de apelación.- 1.- Fundamentación de los recurrentes.- Los demandados Néstor Bolívar Mancheno Gaibor, María Elizabeth Merino Guamán, por intermedio del abogado Francisco Javier Barragán León, manifestaron que la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, en donde indica que la parte actora no ha probado la prueba conforme lo determina el art. 196.1 del COGEP, la prueba debe ser leída y exhibida en su parte pertinente, en los autos el juez acepta que la parte actora no judicializa la prueba, se pidió al Juez se remita copias a la Fiscalía pues existe concurrencia de delitos conforme el art. 141-142, existe unas tablas de amortizaciones de valores exagerados, me han dejado en total indefensión, al no ser judicializadas las pruebas, existen pericias de falsificación de firmas por lo que el art. 178.4, establece en forma clara, los peritos no pueden leer estos informes que deberá existir una dirimencia. RÉPLICA. - existe una norma cómo se debe efectuar la prueba, no se judicializó la prueba y solicito se acepte mi recurso. 2.- Fundamentación por parte de la defensa del actor.- Pedro Pablo Lucio Quintana, por intermedio de sus defensores abogados Geovanny Israel Vásquez Fonseca, Marco Antonio Barragán Ramírez, Hamilton Iván Gaibor Armijo, expresaron que desvirtuaran los puntos manifestados por el recurrente, la carga de la prueba en el tema ejecutivo le corresponde al demandado, el crédito materia de la acción es de fuerza ejecutiva,

el recurrente al momento de contestar la demanda, indica que es su firma la estampada en el pagaré a la orden, es decir existe el reconocimiento de la deuda, en cuanto a los peritajes existe un dirimente en donde consta que las firmas estampadas corresponde a los demandados; en el crédito otorgado existe una hipoteca, en donde consta por parte del juez un embargo de la propiedad, se alega que la Cooperativa procedió a falsificar las firmas, nuestras razón social es otorgar créditos mas no falsificar firmas, lo único que de parte de la Cooperativa es exigir la devolución del dinero que es de los socios, existe peritajes 2 por parte de los demandados que salieron a su favor y 1 de la cooperativa; de la cual se solicitó un peritaje dirimente en donde se dio la razón a la Cooperativa. RÉPLICA. - Se pretende dilatar indebidamente el proceso, pues la sentencia emitida por el Juez de primer nivel, está debidamente motivada, existe la debida seguridad jurídica. OCTAVO.- ANÁLISIS.- En la causa en estudio el ingeniero Pedro Pablo Lucio Quintana, demanda a Néstor Bolívar Mancheno Gaibor y María Elizabeth Merino Guamán, en juicio ejecutivo el pago del valor constante en un pagaré a la orden signado con el número 0008095, suscrito el veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por el valor de treinta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, con la pretensión de que en sentencia se ordene el pago del valor adeudado, esto es, treinta y un mil quinientos diez con 59/100 dólares, el pago del seguro de desgravamen, así como el pago de las costas procesales y los honorarios de sus abogados defensores; a fundamentado su demanda en los artículos 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos; y, el artículo 486 del Código de Comercio. La parte demandada al tiempo de contestar la demanda ha presentado la excepción de establecida en el número 2 del artículo 353 del COGEP, esto es, nulidad formal o falsedad del

título, excepción respecto de la que el Juez a-quo ha señalado no corresponder puesto que no se ha impugnado la falsedad del título, sino de los documentos anexos a la demanda, por lo que tal excepción no ha prosperado. Los recurrentes en apelación Néstor Bolívar Mancheno Gaibor, María Elizabeth Merino Guamán, por intermedio de su defensor abogado Francisco Barragán León, han manifestado en lo principal que la parte actora no ha probado la obligación conforme lo determina el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que la prueba debe ser leída y exhibidos en su parte pertinente, al efecto es menester observar que el artículo 75 de la Constitución de la República establece los Derechos de Protección en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.", derechos de protección que se desarrollan en el artículo 76 del texto Constitucional al establecer las garantías del debido proceso, de las que extraemos lo siguiente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar

pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Ahora bien, corresponde observar en la sentencia cuestionada si aquello que es motivo de la fundamentación del recurso de apelación por parte de los demandados es real, para ello tenemos que, en la sentencia que obra de fojas 413 a 415 vuelta del proceso en el considerando séptimo el Juzgador refiere: "Esto en razón de que la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, al respecto de este punto hace merito el análisis del ordinal cuarto de este fallo, es decir que en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado…", antecedente con el cual es necesario precisar que la contienda jurídica se traba entre la pretensión del actor y la excepción del demandado debiendo las partes procesales probar sus manifiestos con la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, precisando que la ley procesal de manera imperativa establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, de manera que en la prueba se encuentra la parte esencial del juicio y la prueba no solo ha de ser oportuna, sino también pertinente, útil, conducente y ha de cumplir estrictas condiciones jurídicas para su validez, esto es, debe ser oportunamente anunciada, ordenada en el correspondiente auto interlocutorio en el que se debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba y la prueba admitida debe ser practicada legalmente, en esta parte corresponde precisar que encontrándonos en un sistema de administración de justicia oral conforme lo establece el artículo 168 número 6 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, y habida cuenta que el inciso cuarto del artículo 159 del enunciado cuerpo legal, que en su

parte pertinente establece que “La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio”, y siendo que para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se debe proceder mediante la lectura y exhibición públicamente de su parte pertinente como lo establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que lo dicho por el Juez a-quo en el sentido de que -la parte actora presentó como prueba el pagaré, pero no leyó públicamente su parte pertinente, al respecto de este punto hace merito el análisis del ordinal cuarto de este fallo, es decir que en los términos de la fijación de los puntos del debate el pagaré nunca fue impugnado-, al efecto, la no impugnación del pagaré por parte de los demandados, no inhibe a los actores a que practiquen la prueba con la que van a demostrar los fundamentos de su demanda y pretensión en la forma que manda la ley, y en relación con la práctica de la prueba documental el ya enunciado número 1 del artículo 196 establece que será mediante la lectura y exhibición pública de su parte pertinente, de lo que se concluye que lo señalado por el Juzgador en primer nivel en el considerando séptimo de la sentencia no corresponde. Es preciso señalar que la parte recurrente al fundamentar su recurso de apelación por escrito y de manera oral en la audiencia de apelación señaló que la prueba de la parte actora no fue debidamente practicada como manda el número 1 artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, este tribunal para dar el debido valor jurídico a la fundamentación de los demandados debe considerar si el defensor técnico de los demandados impugnó la práctica de la prueba del actor, para lo cual fue necesario escuchar el audio de la audiencia única a fin de establecer si en efecto los demandados objetaron la práctica de la prueba documental del actor, encontrando que en efecto existió tal objeción por el

incumplimiento del número 1 del artículo 196 del enunciado código; en el sistema de administración de justicia oral, es en la audiencia el espacio y lugar en el que se debe practicar y ejercer la defensa de las partes procesales, aplicando el principio de igualdad establecido en el número 2 del artículo 11 del texto Constitucional y ejerciendo el derecho de contradecir las pruebas de la contraparte, esta facultad ha sido ejercida por el defensor técnico de la parte demandada que objeta por la indebida práctica de la prueba documental de la parte actora quienes al practicar como prueba el pagaré a la orden adjunto al libelo inicial, no cumplieron con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de lo que deviene que no se probó lo especificó en relación al objeto de la controversia y su pretensión. NOVENO. - Por las consideraciones expuestas este Tribunal de la Corte Multicompetente Provincial de Justicia de Bolívar, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" 1. ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR LA PARTE ACCIONADA; 2. EN CONSECUENCIA REVOCA LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO, POR FALTA DE PRUEBA. 3.- EJECUTORIADA QUE SE ENCUENTRE ESTA SENTENCIA, REMÍTASE A LA UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN. NOTIFÍQUESE. (PARTE RESOLUTIVA DE SEGUNDA INSTANCIA)**

1.2. Objetivo del Análisis o Estudio del Caso.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General:

- Analizar el caso signado con el No. 02332 – 2018 – 00640, dentro del procedimiento ejecutivo sobre la vulneración del derecho a la legítima defensa como garantía básica del debido proceso.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Identificar la falta de motivación a la legítima defensa dentro del sistema de administración de justicia.
- Comparar los grados de Administración de Justicia y por ende la satisfacción del antes y después de los cambios realizados en la Sentencia de Segundo Grado.
- Confirmar que si existió la vulneración del derecho a la legítima defensa.

CAPITULO II.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

2.1. Antecedentes del Caso.

Desde un inicio cuando empezó la conformación de Ley y una estructura completa del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en los Art.- 75 y 76 se manifestó que todos los procesos tienen que manejarse bien con el que fue iniciado y terminado con legalidad formal, pero lamentablemente el sistema de Administración de Justicia está jugando roles de doble bando por esta razón dentro de este presente estudio de caso se logró

evidenciar claramente varios vicios de procedimiento de manera en espacial el que el Juez de Primer Nivel uso sus favoritismos a los Abogados de la Cooperativa Juan Pio de Mora sabiendo claramente lo que para poder validad los pruebas se debe regir de tres puntos fundamentales como son Anunciar, Practicar y Judicializar conforme lo determina en cuerpo rector del Código Orgánico General de Procesos, es entonces donde entra en juego dicho funcionario cuando los Abogados omitieron la parte fundamental de Judicializar según lo estable el Art.- 196 numeral 1 y 2 del COGEP es por esta razón que me permito en detallar cada una de los partes establecidas.

2.2.Fundamentación Teórica

2.2.1. Supremacía constitucional, derechos y garantías

"Previo a establecer la supremacía constitucional es necesario sostener que el Estado ecuatoriano conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", en virtud de esto, el Estado constitucional para Marín J. & Zuluaga D. (2016, p. 145) es el: "marco institucional necesario a partir del cual se puede hablar de una norma suprema y condiciona no sólo el actuar de los órganos del Estado y no la validez del resto de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico",[1] estos autores manifiestan además que:

> "…el Estado constitucional se caracteriza por tener una norma suprema que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no

[1] Marín Castillo, Juan Carlos & Zuluaga Duque, Diana Elizabeth. (2013, 21 de mayo). Estado constitucional: marco institucional esencial para la comprensión de los límites de la reforma constitucional. Pág. 145.

> establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, como ocurría bajo el esquema del Estado de derecho clásico, y, por el contrario, a partir de su carácter de norma fundamental esta se puede aplicar, sin necesidad de un previo desarrollo legal… a partir de la constitución como norma fundamental del Estado tiene que no hay Estado constitucional jerarquía del orden jurídico. Es decir, la validez ya no sólo formal y no material de las normas está determinada por su correspondencia con los mandatos superiores tanto desde el punto de vista del procedimiento órgano autorizado para su creación como que su contenido debe estar en consonancia con los valores, principios en general, con las normas constitucionales.[2]

En consecuencia, bajo toda perspectiva la Constitución es la norma jurídica suprema, así es advertido por el Dr. Juan Peña Aguirre (2010, p. 12) cuando cita:

> "…conlleva esencialmente la jerarquización de la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, sobre la norma ordinaria, cuando ésta es violatoria de aquella. El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas válidas; las normas inválidas están fuera del Derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la norma fundamental. De este modo todas las normas están vinculadas directa o indirectamente con la norma fundamental, que es la que da validez y unidad al complejo y enmarañado ordenamiento jurídico. Por eso, la norma fundamental se coloca, al estilo kelsenian o, en el vértice del

[2] Ibídem.

> sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas…" [3]

Jerarquía normativa que provee al soberano (pueblo) de democracia, derechos fundamentales[4] y "justicia constitucional", lo que para el jurista Dr. David Gordillo (2015, p. 47) en esencia es:

> La justicia constitucional responde a la supremacía de la corte fusión que las sitúa cima del ordenamiento jurídico y es su fundamento, inclusive se determina que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país gozan de igual rango constitucional o superior a cualquier otra norma jurídica o acto de autoridad pública.[5]

La supremacía de la Constitución de la República esta prescrita en el art. 425 que expone:

> El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.
>
> En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades

[3] Peña Aguirre, Juan. (2010). Supremacía Constitucional. Universidad de Cuenca. Facultad de Jurisprudencia. Tesina previa a la obtención del título en diplomado superior en derecho constitucional y Derechos Fundamentales. Cuenca – Ecuador. Pág. 12

[4] Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que responden universalmente a todos los seres humanos cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar y, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos son ejercicio de éstas. Luigi Ferrajoli (2007)

[5] Gordillo Guzmán, David. (2015). Manual teórico práctico de derecho constitucional, práctica forense. Editorial Workhouseal Procesal. Primera Edición. Quito – Ecuador. Pág. 47.

administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.[6]

Con lo expuesto el desarrollo normativo, osea la legislación de leyes inferiores, deben estar sujeto a los límites que establece la Constitución de la República, la cual contiene por así decirlo un catálogo de derechos fundamentales y garantías impuestas al Estado, dentro de la temática expuesta encontramos:

Derechos fundamentales, entendidos también como derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto, estos derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto, ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad, en la Constitución de la República los derechos fundamentales que están directamente relacionados con la integridad y familia son:

Art. 76.- En todo proceso que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso que incluirá la siguiente garantía básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo

[6] Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, art. 425.

se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por

defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Gonzalo, 2018)

2.2.2. Vulneración de Derechos Legales.

"Derecho y Estado, resultan ser dos categorías superestructurales que norman el convivir de todo conglomerado social y por cierto que, responden, aunque no matemáticamente- a un determinado modo de producción imperante. Si bien, de distinta naturaleza, el primero como conjunto de normas jurídicas y el segundo, como comunidad de un pueblo sentado sobre un determinado territorio, dotado de los más altos poderes, hacia el bienestar colectivo, sin embargo, enlazan una unidad dialéctica que desde el punto de vista formal y estructural, marcaría un matrimonio paradigmático, pero en la práctica, no siempre ocurre así, si recordamos los estados totalitarios o aquellos que suelen maquillarse de democráticos, donde el Derecho resulta ser un buen dentífrico." (https://www.derechoecuador.com/violacioacuten-a-los-derechos-humanos-y-reparaciones-indemnizatorias, 2020)

2.2.3. Vulneración del Derecho a la Legitima Defensa.

Las tensiones de la dogmática de la legítima defensa pueden ser descritas, tal vez de modo provocativo, como consecuencias indeseadas de la consistencia teórica. Bajo la comprensión dominante de la legítima defensa, la agresión debe definirse como contravención formal de ésta que sea defendible por medio de violencia privada, y la extensión de ese permiso debe encontrarse fijada por la medida de lo necesario para asegurar la defensa efectiva. Visto desde un punto de vista histórico, sin embargo, el potencial teórico de la legítima defensa ha manifestado su efecto expansivo en el primero de estos dos aspectos, esto es, en relación con el concepto de agresión. Nos interesa, por ello, revisar la forma en que la literatura reconstruye generalmente el concepto de agresión, con el objeto de contextualizar las dos preguntas centrales que nos interesan relativas a los bienes jurídicos que pueden ser defendidos en legítima defensa y la forma que debe tener la agresión.

(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012, 2020)

2.2.4. Delimitación General de Bienes Jurídicos cuya Defensa Mediante Legitima Defensa es Procedente.

Como habíamos anunciado, el fenómeno de desacoplamiento de la legítima defensa teórica de la fenomenología que le servía originalmente de sustento puede observarse, en primer lugar, en el tratamiento de aquello que puede ser resguardado por ésta. En tanto institución de defensa de autonomía formal, la legítima defensa sirve por definición a su protección. En la

determinación de aquello que puede ser defendido se trata, de esta forma, de la determinación del contenido de la autonomía formal. Sin embargo, como la autonomía formal se encuentra configurada simplemente por normas, la determinación de cuáles de entre la enorme cantidad de normas que conforman a un sistema jurídico constituyen este aspecto nuclear de la libertad otorgada por el derecho, pudiendo de esta forma imponerse el respeto de las obligaciones que emanan de ellas mediante violencia privada, no puede hacerse sin analizar el objeto de referencia de las normas.

(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012, 2020)

2.2.5. La Defensa Frente a Omisiones.

El segundo punto en el que la tensión entre la teoría de la legítima defensa y la imagen histórica ligada a ésta se manifiesta, es la pregunta por el reconocimiento de agresiones omisivas. Pese a que se asuma con relativa generalidad que la situación fenomenológica a la que se adapta de mejor forma la idea de legítima defensa sea una agresión activa, ésta también es considerada casi unánimemente aplicable frente a las denominadas "agresiones mediante omisión" en la literatura actual.

(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012, 2020)

2.2.6. Fundamento del Reconocimiento a la Agresión Omisiva.

“Como hemos visto, el reconocimiento de agresiones omisivas parece ser sustantivamente problemático, lo que puede ser explicado estructuralmente por referencia al tipo de normas cuya infracción parece fundamentar de

forma privativa a la legítima defensa: prohibiciones constitutivas de derechos subjetivos que a su vez constituyen a la autonomía formal. Bajo el axioma analítico de que las prohibiciones (de lesión o puesta en peligro) sólo pueden ser infringidas mediante comportamientos activos, la autonomía formal parece no" poder ser vulnerada mediante omisiones.

(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012, 2020)

2.2.7. Reglas Generales Relativas Al Actuar En Legítima Defensa Contra Agresiones Omisivas En Sentido Amplio Y Contra Agresiones Permanentes.

Pese a que parte de las discusiones dogmáticas relativas al concepto de agresión omisiva digan relación con la posibilidad de fundamentar del todo su reconocimiento, son cuestiones más bien estructurales las que son más discutidas, por disparidad de resultados, en la literatura penal. Sin embargo, como hemos visto, la estructura de reconocimiento de una agresión omisiva (en sentido estricto) admite ser reconstruida sin mayores dificultades. La cuestión es mucho más compleja, en cambio, tratándose de las formas de acción permitidas en contra de una agresión omisiva. En lo que sigue, nos interesa revisar más de cerca este problema, lo que requiere ciertas clarificaciones conceptuales previas.

(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012)

2.2.8. Mala Práctica De Administración De Justicia.

La Administración de Justicia, es un servicio público a cargo del Estado y tal es así que en el momento de posesionarnos de jueces -los que desempeñan tal actividad- juramos hacerlo legalmente, esto es hacer un

voto de lealtad, de lo que se colige que los jueces somos encargados de la función de administrar justicia en debida forma, de lo contrario existiría una inadecuada administración de justicia, por lo que el Estado Ecuatoriano sería civilmente responsable por este hecho.
(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012)

2.2.9. Fundamento De La Responsabilidad Del Estado Por Una Inadecuada Administración De Justicia.

Se dice que existe una inadecuada administración de justicia, cuando el Estado incumple su obligación de proporcionar un servicio de justicia eficaz y oportuno en primer lugar, a los daños ilegítimos que se causen por el habitual funcionamiento de aparato burocrático de la Administración de Justicia; y, en segundo lugar, por todos aquellos actos u omisiones realizados, culposa o dolosamente, por los operadores de justicia, que causen un daño ilegítimo a los involucrados en el proceso judicial.
(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012)

2.2.10. Daños Causados Por Una Inadecuada Administración De Justicia.

Para procesar los daños ocasionados por la inadecuada administración de justicia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha establecido una vía específica por la cual el Estado concrete su responsabilidad para este supuesto, sin embargo, al hacer la revisión de los recursos que pueden interponerse en el procesamiento penal, se encuentra que solo en el caso del recurso de nulidad, existe las causales para procesar las infracciones al Debido Proceso que influyan determinantemente en la decisión de la Causa.

(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012)

2.2.11. Malas Experiencias.

"Soy consciente de que tanto quienes me rodean como yo mismo, siempre hemos tenido por encima una Audiencia, por eso, cuando nos encontramos en el café, son sus resoluciones las que criticamos. Todos los profesionales seguramente podrían hablar igual de cualquier juzgado incluido el T.S., o los Juzgados de Paz de sus "superiores" de 1ª Instancia, como los particulares de todo el sistema judicial. Y también ocurre, sin duda, algo" similar fuera del mundo judicial.
(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012, 2020)

2.3.Preguntas de Investigación.

1. **¿A qué se refiere la vulneración de Derechos Legales?**

Dentro de la presente pregunta podemos argumentar que los derechos vulnerados o lesionados son aquellos derechos dentro de los actos omisivos en pleno ejercicio fundamental de los derechos sin justificación suficiente.

2. **¿Qué derechos se vulneran en la Legítima Defensa?**

Es vulnerado el derecho a la legítima defensa cuando no cuentan con todo lo necesario y técnico para ejercer satisfactoriamente una defensa con los elementos de cargo y de descargo.

3. **¿Cómo se establece la Defensa Frente A Omisiones?**

Son aquellos comportamientos de omisión que acarrean responsabilidades penales con respecto a las valoraciones del comportamiento lesivo justificado dentro de la legítima defensa.

4. **En el sentido amplio y contra agresiones permanentes como se vulnera los derechos.**

Se vulnera el derecho ya que limita el pleno ejercicio de la facultad jurídica acarreando agresiones legales que terminaran en una desproporcionalidad y mala práctica jurídica.

5. **¿Por qué se lleva a cabo la mala práctica de Administración de Justicia?**

Se lleva acabo cuando existe el desconocimiento legal o a su vez existe el favoritismo dentro del ámbito legal.

6. **¿Qué Daños Causados Existe Por Una Inadecuada Administración De Justicia?**

Dentro de procesos judiciales se ha observado el gran favoritismo legal causando graves daños a una de las partes procesales que, si tenga la razón, por eso se debe cambiar el sistema de Administración de Justicia.

7. **¿Qué malas experiencias se lleva como abogado litigante frente a una Inadecuada Administración De Justicia?**

No solo en este proceso me he llevado malas experiencias legales si no en otros porque existen jueces que no deberían estar en esos puestos de ayuda social e impartir justicia

8. **Debe sustituirse a los funcionarios que practiquen mal la Administración de Justicia.**

En efecto si deberían ser removidos los funcionarios que no ejerzan bien su cargo y dañen a personas inocentes perjudicando su vida y su entorno social.

CAPITULO III.- DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de Estudio

Área del Conocimiento: Estado Social de Derechos, Saberes Jurídicos y Politología.
Sub-Área del Conocimiento: Derecho
Líneas: Pluralismo Jurídico y Plurinacional.
Sub-Línea: Gobernabilidad y Políticas Públicas

3.2. Tipo o nivel de Investigación

a) Investigación Jurídica.

Este trabajo de titulación se enmarcó en la Investigación Jurídica la cual se aplicó con la finalidad de conocer, estudiar y analizar el procedimiento Ejecutivo utilizado en los Procedimientos de cobro de títulos ejecutivos, mediante el cual se nos permitió establecer todas las situaciones pre procesales y procesales (etapas del proceso), así como también nos permitió el estudio.

3.3. Método de Investigación

Método Hipotético Deductivo. - Este método científico basado plenamente en el razonamiento lógico, permitió aplicar las normas generales establecidas del Código Orgánico General de Procesos, para posteriormente realizar conclusiones y confirmaciones específicas sobre la procedibilidad de la violación de los derechos a la legítima defensa.

Método Inductivo. - El aporte de este método científico se aplicó a partir de la observación de los componentes del proceso ejecutivo, tales como los hechos, la demanda, tramite, la sentencia, recursos, etc., para a continuación clasificarlos y estudiarlos, correlacionarlos y vincularlos entre sí, con el fin de determinar una generalidad denominada mala práctica de Administración de Justicia.

Método Jurídico. - Constituye un proceso lógico que nos permitió comprender el alcance de las normas establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico General de Procesos con relación a la mala práctica de Administración de Justicia, para establecer su finalidad, procedibilidad, limitaciones y prohibiciones, y determinar soluciones a los conflictos sociales.

Método Científico. - Este método permitió generar preguntas a partir de la realidad en la que se desarrolla el a la cual nos permitió determinar, identificar el problema, el cual nos obligó a la necesidad de buscar precedentes e información real que compruebe se vulneraron los derechos a la legitima defensa.

Método Hermenéutico Jurídico. - Para esta investigación este método hermenéutico jurídico, comprendido como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete, nos permitió declarar, interpretar, anunciar, y esclarecer el alcance de las normas jurídicas prescritas en el Código Orgánico general de Procesos y su aplicación, en los sentidos gramatical, sociológico y lógico.

CAPITULO IV.- RESULTADOS

4.1. Resultados de la Investigación Realizada.

Como el presente estudio o análisis de caso es de carácter teórico–dogmático debido a la pandemia por la crisis sanitaria, no se realizaron encuestas, por lo tanto, no hay datos que tabular ni interpretar.

4.2. Impacto de los Resultados de la Investigación.

- Concientizar al administrador de justicia sobre la vulneración de los derechos
- Exigir que se cumpla con el debido proceso de forma objetiva.
- Garantizar la aplicación de la ley como protección dentro del debido proceso.
- Fundamentar las leyes del derecho en jurisprudencia y doctrina en el ámbito ejecutivo y civil.

5. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

Una vez realizado un estudio meticuloso del presente caso se pudo constatar que la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia omitió uno de los requisitos de validez de la prueba es decir no fue Judicializada según lo establece el art. 196 Numeral 1 y 2 del COGEP por lo que la Sala de Segunda Instancia se percató de esa violación al debido proceso y dicto sentencia a favor de los demandados quedando sin efecto la sentencia dictada por el Juez Aquo.

Otro de los errores encontrados en el análisis es que se llegó a determinar una violación directa de derechos que podían haber sido causa de un proceso penal al momento en que los abogados representantes de la Entidad Financiera trataron de

tergiversar la información al Administrador de Justicia al querer presentar como prueba a su favor un documento fraudulento en el cual se evidencio claramente la falsificación de firma.

Dentro de este proceso también se puede concluir observando la falta de conocimiento en la rama por parte de los abogados representantes de dicha Institución Financiera al momento de contratar servicios jurídicos externos para que los patrocine y no ser ellos quienes se ponen al frente del litigio, siendo esto una clara y evidente mala práctica de la profesión.

RECOMENDACIÓN

Luego de analizar el presente Caso se ha evidenciado claramente una violación a la legitima defensa y la mala Administración de Justicia por lo que propongo y recomiendo se realicen capacitaciones tanto a los Operadores de Justicia como a los abogados de las Entidades Financieras para de esta forma no volver a incurrir en los mismos errores y así poder garantizar la aplicación de las leyes como protección dentro del debido proceso y no quede en indefensión ninguna de las partes procesales.

6. BIBLIOGRAFÍA

- A, L. C. (2015). *Código Orgánico General de Porcesos* . Quito : SofyGraf.
- *Constitucion de la República del Ecuador.* (20 de Octubre de 2008). Asamblea Nacional del Ecuador.
- Derecho, C. I. (1945). *C:\Documents and Settings\pcatalan\Escritorio\tratados\Propiedad Industrial e*

Intelectual\Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.doc . Chile : S/N.

- Jesus, L. C. (2015). *Codigo Orgànico de la Funciòn Judicial* . Quito- Ecuador : Sofy Graf.
- Profesional., C. I. (2014). *La actualidad de la Ética Judicial en Iberoamérica.* Chile: S/N.
- https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012. (Viernes de Julio de 2020). *https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012*. Recuperado el https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012 , de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012.
- https://www.derechoecuador.com/violacioacuten-a-los-derechos-humanos-y-reparaciones-indemnizatorias. (Miercoles de Julio de 2020). *https://www.derechoecuador.com/violacioacuten-a-los-derechos-humanos-y-reparaciones-indemnizatorias* . Obtenido de https://www.derechoecuador.com/violacioacuten-a-los-derechos-humanos-y-reparaciones-indemnizatorias : https://www.derechoecuador.com/violacioacuten-a-los-derechos-humanos-y-reparaciones-indemnizatorias

NORMATIVA LEGAL

- Constitución de la República del Ecuador 2008, Registro Oficial # 449, 20 de octubre de 2008.

7. ANEXOS

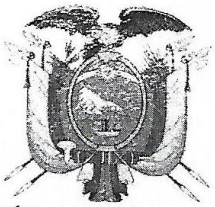

REPÚBLICA DEL ECUADOR

1

994 9631 9784

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

CAUSA No: **02332-2018-00640**

Materia: CIVIL

Tipo proceso: EJECUTIVO

Acción/Delito: COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN

ACTOR:
LUCIO QUINTANA PEDRO PABLO,

Casillero No: 328,
MARCO ANTONIO BARRAGAN RAMIREZ, VASQUEZ FONSECA GEOVANNY ISRAEL,

DEMANDADO:
MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR, MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH,

Casillero No:
FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON, FRANCISCO JAVIER BARRAGAN LEON

JUEZ: CASTRO MEDINA RODRIGO DANILO

Iniciado: 20/11/2018

SECRETARIO: ESCOBAR GORTAIRE MARY GUADALUPE DE JESUS

Sentenciado:

Apelado:

Uno – 1

PAGARE 0008095

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
UAN PÍO DE MORA LTDA.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
"JUAN PIO DE MORA LTDA" LTDA.

SOCIO NO. 2936

POR USD$. 34000.00

Yo, MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR Debo y pagaré a la orden de la Cooperativa de Ahorro y Crédito. "JUAN PIO DE MORA LTDA", la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL, 00/100 DOLARES USA valor que he recibido a entera satisfacción; en calidad de mutuo acuerdo para ser invertido en PAGO DEUDAS VARIAS

También me obligo a pagar el interés del 16.00 % anual sobre saldos adeudados, según contrato efectuado, o solicitud aprobada por la cooperativa en la linea de CONSUMO hasta su total cancelación, comprometiéndome a pagar en el plazo de 96 dividendos a la vista en pagos MENSUAL(ES)

De entrar en morosidad, las cuotas, o la totalidad del crédito, reconoceré el máximo interés anual permitido por la ley sobre saldos adeudados.

El vencimiento de TRES cuotas en credito bajo la modalidad pagos mensuales, DOCE en la modalidad de pagos semanales, SEIS en la modalidad de pagos quincenales, o la totalidad del crédito en la modalidad de crédito a plazo fijo, dará lugar al vencimiento total de la deuda y la iniciación de la demanda judicial.

Al fiel cumplimiento de lo estipulado nos obligamos y facultamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "JUAN PIO DE MORA LTDA" para que retenga o disponga de los valores que a nuestro favor existan en la entidad por cualquier concepto y sin necesidad de aviso previo.

Quedo(amos) sujeto(tos) al juez competente y al tramite ejecutivo o verbal sumario a elección de la cooperativa, renunciando domicilio. Sin protesto, exímase de la presentación para el pago, así como de avisos por falta de este hecho, en caso de llegar al cobro por la vía legal quedo (amos) obligado (os) al pago de todos los gastos judiciales, extrajudiciales y honorarios profesionales que se realicen para efectivizar el pago total del préstamo.

FECHA INICIO : 25 de Mayo del 2017

FECHA VENCIMIENTO : 06 de Junio del 2025

f.)

N.y. Apell. MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR
C.C. 0201514254
Dirección. SAN MIGUEL BARRIO LOS ANGELES CALLE DAVID BARRAGAN Y REGULO DE MORA

DEUDOR

f.)

N.y.Apell. MERINO GUAMAN MARIA ELIZABETH
C.C 1204044331
SAN MIGUEL BARRIO LOS ANGELES CALLE DAVID BARRAGAN Y REGULO DE MORA

CODEUDOR

Para fines de ley expreso (amos) nuestro visto bueno.- Sin Protesto.

f.)

C.C. 0201514254

f.)

C.C 1204044331

LUGAR Y FECHA: SAN MIGUEL 25 de Mayo de 2017

JUAN PIO DE MORA LTDA
Oficina: COOP: JUAN PIO DE MORA (SAN MIGUEL)

Fres - 3

TABLA DE AMORTIZACION

CLIENTE .....:2936 MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR
CREDITO .....:Consumo Hipotecario
SOLICITUD .....:4501100000035
FACTOR Seg. Desg.:0.00041600
CALCULO Seg.Desg.:ANTES PAGO DEL DIVIDENDO
NUMERO DE PAGARE :8095
FECHA CONCESION .:2017/05/25
No. OPERACION....:4501100000242017

CODIGO .....:4501100000024
ESTADO .....:RECLASIFICADO
PAGO Seg. Desg..:PAGO EN DIVIDENDOS
ESTADO Seg.Desg.:NO APLICABLE
FECHA VENCIM....:2025/06/06
DIAS.....:2934

DVD.	FEC.VENCM.	TASA	DIA	CAPITAL	INTERES	S.DSG.	RUB.A	OTROS	CUOTA	SALDO	ESTADO
1	2017-Jul-06	16.00	42	176.65	634.67	35.22	2.00	3.45	851.99	34000.00	Pg.T.A -2017-Jul-11 -Mor-1
2	2017-Ago-06	16.00	31	179.00	466.01	25.86	2.00	0.00	672.87	33823.35	Pg.T.A -2017-Ago-04 -A0
3	2017-Sep-06	16.00	31	181.39	463.54	25.73	2.00	0.00	672.66	33644.35	Pg.T.A -2017-Sep-05 -A0
4	2017-Oct-06	16.00	30	183.81	446.17	24.76	2.00	0.00	656.74	33462.96	Pg.T.A -2017-Oct-05 -A0
5	2017-Nov-06	16.00	31	186.26	458.51	25.45	2.00	0.30	672.52	33279.15	Pg.T.A -2017-Nov-07 -Mor-1
6	2017-Dic-06	16.00	30	188.74	441.24	24.49	2.00	8.90	665.37	33092.89	Pg.T.A -2017-Dic-29 -Mor-2
7	2018-Ene-06	16.00	31	191.26	453.35	25.16	2.00	16.52	688.29	32904.15	Pg.T.V -2018-Feb-20 -Mor-4
8	2018-Feb-06	16.00	31	193.81	450.71	25.02	2.00	5.46	677.00	32712.89	Pg.T.A -2018-Mar-06 -Mor-2
9	2018-Mar-06	16.00	28	196.39	404.68	22.46	2.00	21.59	647.12	32519.08	Pg.T.V -2018-May-02 -Mor-5
10	2018-Abr-06	16.00	31	199.01	445.33	24.72	2.00	16.77	687.83	32322.69	Pg.T.V -2018-Jun-06 -Mor-6
11	2018-May-06	16.00	30	201.66	428.32	23.77	2.00	2.79	658.54	32123.68	Pg.T.R -2018-Jun-06 -Mor-3
12	2018-Jun-06	16.00	31	204.35	439.81	24.41	2.00	26.69	697.26	31922.02	Pg.T.V -2018-Sep-03 -Mor-8
13	2018-Jul-06	16.00	30	207.08	422.90	23.47	2.00	5.90	661.35	31717.67	Pg.T.V -2018-Sep-03 -Mor-5
14	2018-Ago-06	16.00	31	209.84	434.15	13.55	2.00	28.22	687.76	31510.59	Vencd. -Mr. 94d
15	2018-Sep-06	16.00	31	212.64	431.25	13.45	2.00	6.30	665.64	31300.75	Vencd. -Mr. 63d
16	2018-Oct-06	16.00	30	215.47	414.51	12.93	2.00	3.30	648.21	31088.11	Reclsf -Mr. 33d
17	2018-Nov-06	16.00	31	218.34	425.36	13.27	2.00	0.20	659.17	30872.64	Reclsf -Mr. 2d
18	2018-Dic-06	16.00	30	221.25	408.72	12.75	2.00	0.00	644.72	30654.30	Reclsf
19	2019-Ene-06	16.00	31	224.21	419.30	13.08	2.00	0.00	658.59	30433.05	Reclsf
20	2019-Feb-06	16.00	31	227.19	416.21	12.99	2.00	0.00	658.39	30208.84	Reclsf
21	2019-Mar-06	16.00	28	230.22	373.10	11.64	2.00	0.00	616.96	29981.65	Reclsf
22	2019-Abr-06	16.00	31	233.29	409.91	12.79	2.00	0.00	657.99	29751.43	Reclsf
23	2019-May-06	16.00	30	236.40	393.58	12.28	2.00	0.00	644.26	29518.14	Reclsf
24	2019-Jun-06	16.00	31	239.56	403.44	12.59	2.00	0.00	657.59	29281.74	Reclsf
25	2019-Jul-06	16.00	30	242.75	387.23	12.08	2.00	0.00	644.06	29042.18	Reclsf
26	2019-Ago-06	16.00	31	245.99	396.79	12.38	2.00	0.00	657.16	28799.43	Reclsf
27	2019-Sep-06	16.00	31	249.27	393.40	12.28	2.00	0.00	656.95	28553.44	Reclsf
28	2019-Oct-06	16.00	30	252.59	377.39	11.77	2.00	0.00	643.75	28304.17	Reclsf
29	2019-Nov-06	16.00	31	255.96	386.49	12.06	2.00	0.00	656.51	28051.58	Reclsf
30	2019-Dic-06	16.00	30	259.37	370.61	11.56	2.00	0.00	643.54	27795.62	Reclsf
31	2020-Ene-06	16.00	31	262.83	379.39	11.84	2.00	0.00	656.06	27536.25	Reclsf
32	2020-Feb-06	16.00	31	266.33	375.77	11.73	2.00	0.00	655.83	27273.42	Reclsf
33	2020-Mar-06	16.00	29	269.88	348.09	10.86	2.00	0.00	630.83	27007.09	Reclsf
34	2020-Abr-06	16.00	31	273.48	368.38	11.49	2.00	0.00	655.35	26737.21	Reclsf
35	2020-May-06	16.00	30	277.13	352.85	11.01	2.00	0.00	642.99	26463.73	Reclsf
36	2020-Jun-06	16.00	31	280.82	360.79	11.25	2.00	0.00	654.86	26186.60	Reclsf
37	2020-Jul-06	16.00	30	284.57	345.41	10.78	2.00	0.00	642.76	25905.78	Reclsf
38	2020-Ago-06	16.00	31	288.36	353.00	11.02	2.00	0.00	654.38	25621.21	Reclsf
39	2020-Sep-06	16.00	31	292.21	349.03	10.89	2.00	0.00	654.13	25332.85	Reclsf
40	2020-Oct-06	16.00	30	296.10	333.88	10.42	2.00	0.00	642.40	25040.64	Reclsf
41	2020-Nov-06	16.00	31	300.05	340.92	10.63	2.00	0.00	653.60	24744.54	Reclsf
42	2020-Dic-06	16.00	30	304.05	325.93	10.17	2.00	0.00	642.15	24444.49	Reclsf
43	2021-Ene-06	16.00	31	308.11	332.60	10.37	2.00	0.00	653.08	24140.44	Reclsf
44	2021-Feb-06	16.00	31	312.21	328.36	10.24	2.00	0.00	652.81	23832.33	Reclsf
45	2021-Mar-06	16.00	28	316.38	292.69	9.13	2.00	0.00	620.20	23520.12	Reclsf
46	2021-Abr-06	16.00	31	320.60	319.70	9.97	2.00	0.00	652.27	23203.74	Reclsf

:cha Impresión: 2018-11-08 08:33:27 - Usuario: TAGUIAR

Oficina: COOP. JUAN PIO DE MORA (SAN MIGUEL)

TABLA DE AMORTIZACION

DVD.	FEC.VENCM.	TASA	DIA	CAPITAL	INTERES	S.DSG.	RUB.A	OTROS	CUOTA	SALDO	ESTADO
92	2025-Feb-06	16.00	31	589.61	41.71	1.30	2.00	0.00	634.62	3027.67	Reclsf
93	2025-Mar-06	16.00	28	597.47	30.34	0.94	2.00	0.00	630.75	2438.06	Reclsf
94	2025-Abr-06	16.00	31	605.44	25.36	0.80	2.00	0.00	633.60	1840.59	Reclsf
95	2025-May-06	16.00	30	613.51	16.47	0.51	2.00	0.00	632.49	1235.15	Reclsf
96	2025-Jun-06	16.00	31	621.64	8.56	0.27	2.00	0.00	632.47	621.64	Reclsf
				34000.00	**27047.33**	**988.56**	**192.00**	**146.39**	**62374.28**	— ojo.	

NOTA: OTROS=Interes Mora, Notificaciones, Judiciales, Solca Crd.Vnc.; RUBRO A,B=Aportes Patrimoniales

→ de quien es la firma

Por la Institucion

Cliente: 0201514254

Fecha Impresión: 2018-11-08 08:33:27 - Usuario: TAGUIAR

TERESA AGUIAR.

→ Se el usuario que le asignaron a usted

T. Aguiar
ASESOR DE CREDITO
COAC JUAN PIO DE MORA

Art 142.143. Cogep.
deben adjuntar la prueba.
x q' no la hicieron "ojo"

Cada empleado.

Asesor de Credito

foja 70
→ 62790.28.

Sello - 6

Cooperativa de Ahorro y Crédito
"Juan Pío De Mora"
Entidad controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

TERCERA CITACION

OFICINA:COOP: JUAN PIO DE MORA (SAN MIGUEL)

14 de Mayo del 2018

PARA:Señor(a)(ita)
MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR
Socio **002936**

ASUNTO:CUOTA(S) VENCIDA(S) POR 1334.51

Dirección **SAN MIGUEL AV. CESAR ABEL PAZMI¥O**
Dirección **AV. CESAR AVEL PAZMIÑO**

Por dos veces consecutivas le hemos hecho saber de su obligación pendiente para con la Cooperativa de Ahorro y Crédito **"JUAN PIO DE MORA Ltda."** , la misma que asciende a **1334.51** de la cual poseemos un pagaré por un valor de **34000.00** obligación que a pesar de nuestra insistencia, continúa impago hasta la presente fecha.

Por lo expuesto anteriormente me permito indicar que procederemos a enviar el PAGARE ante el abogado de nuestra Cooperativa para **INICIAR EL TRAMITE JUDICIAL** sin embargo, con el ánimo de dar una nueva oportunidad para solucionar el problema recomendamos **PAGAR EL CREDITO EN DOS DIAS COMO MAXIMO** para evitar molestias y gastos propios en estos trámites.

De usted, muy atentamente

Polo Soria S.
ABOGADO
MAT. 02 - 2012 - 78

Ing Mauricio Borja
JEFE DE CREDITO

Espoca. 14/ mayo 2018

---

14 de Mayo del 2018

PARA:Señor(a)(ita)
MANCHENO GAIBOR NESTOR BOLIVAR
Socio **002936**
Dirección **SAN MIGUEL AV. CESAR ABEL PAZMI¥O**
Dirección **AV. CESAR AVEL PAZMIÑO**

Firma de quien recibe _____

3- En la firma y rúbrica dubitada (cuestionada), del señor Néstor Bolívar Mancheno Gaibor, impresa en la Orden de Pagare No. 153272, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pio de Mora de San Miguel de Bolívar, las grafias ANCHENO, minúsculas de Mancheno lo ejecuta en forma disforme. Mientras que en la firma y rúbrica indubitada (autentica) del señor Néstor Bolívar Mancheno Gaibor, impresa en la cedula de ciudadanía y en un cuerpo testigo, las grafias ANCHENO, minúsculas de Mancheno lo ejecuta en forma disforme, (Ver flecha No. 3).

CONCLUSIONES

1.- LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITADA (CUESTIONADA), DEL SEÑOR NÉSTOR BOLÍVAR MANCHENO GAIBOR, IMPRESA EN EL ORDEN DE PAGARE NO. 153272 DE FOJAS 14, DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN PIO DE MORA MATRIZ SAN MIGUEL, EN EL COTEJAMIENTO CON LA FIRMA Y RÚBRICAS INDUBITADA (AUTENTICA), DEL SEÑOR NÉSTOR BOLÍVAR MANCHENO GAIBOR, IMPRESA EN LA CEDULA DE CIUDADANÍA Y EN UN CUERPO TESTIGO, NO GUARDA SIMILITUD GRÁFICA Y MORFOLÓGICA.

POR LO TANTO, NO LE CORRESPONDE AL SEÑOR NESTOR BOLIVAR MANCHENO GAIBOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE EL INFORME ES INDEPENDIENTE Y CORRESPONDE A SU REAL CONVICCIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN ES VERDADERA.

Notificaciones las recibiré el correo electrónico javier_chaguaro@hotmail.com

Edificio Benalcazar 1000 Mezanine Of. 10. Telf.: 2542470 Movi.: 0984666517 Claro.: 0999661795